Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 311/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 6 de mayo de 2004 cuando transitaba por la calle Nicolás Estévanez, a la altura del número 8, en compañía de su hija de 4 años, sufrió una caída dado el mal estado del asfalto, pues presentaba un desnivel o agujero, suficiente para provocar el percance dicho.

---

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

Dicha caída le produjo, según informe médico, muñeca dolorosa (2 puntos); inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa (4 puntos); dolor en tobillo, talalgia/metatarsalgia (3 puntos); baja impeditiva 22 días y no impeditiva 157; por lo que reclama una indemnización valorada en 12.560,07 euros, de acuerdo con la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y el art. 54 LRBRL, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 28 de abril de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso y al procedimiento; entre otros, Parte de Servicio de la Policía Local de 6 de mayo de 2004, reportaje fotográfico e informes médicos.

2. El 1 de febrero de 2006 se solicitó el Informe del Servicio de mantenimiento el cual se emite el 1 de febrero de 2006, en él se pone de manifiesto la existencia de dos incidencias de fechas 14 de abril de 2003 y de 12 de mayo de 2003, referidas al número 7 de dicha calle. Sin embargo, en virtud del parte de servicio de la Policía Local, efectivamente el pavimento de la vía, de carácter peatonal, se encontraba en mal estado de conservación, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas por la interesada.

3. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80.2 LRJAP-PAC y 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, tal y como ocurre en este supuesto.

4. El 13 de julio de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A. concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas; sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad

patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Lo será cuando la Administración ejerza el Derecho de repetición contra la misma. Se debió otorgar el trámite de audiencia a la interesada (arts. 84 LRJAP-PAC y 15 RPRP).

El 29 de agosto de 2006 se formula el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, cumplido el plazo de resolución en exceso.

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado.

En el Informe del Servicio se declara por los técnicos municipales que el paso peatonal en el que se produjeron los hechos presenta desperfectos.

3. Han quedado perfectamente demostrados los daños directos sufridos por la interesada, por los informes médicos obrantes en el expediente.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento, defectuoso, del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia por su parte, ya que, como anteriormente se refirió, el desnivel tiene el tamaño y características suficientes para provocar una caída a cualquier viandante, exige para ser advertido un grado de atención muy superior al normalmente exigible al peatón tipo medio.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, si bien elaborada fuera de plazo.

6. Al interesado le corresponde la indemnización que resulte de aplicar los baremos de las tablas de valoración contenidas sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aplicable durante el año 2004, en el que se produjo la lesión del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en el que se determina que la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

7. La Corporación Local debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al interesado explicitando los criterios utilizados para su cálculo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y la interesada, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada en el modo indicado en los Fundamentos III.6 y 7. Por la demora en

resolver debe actualizarse la cuantía de la indemnización por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.